



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

Auto Interlocutorio No. 242

Expediente: 110013335-017-2016-00052 - 00
Accionante: JOSÉ VICENTE RÍOS VARGAS
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Revisadas las sentencias que se presentan como fuente del recaudo y los documentos que complementan la unidad del título, se advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$40.225.511), por concepto de retroactivo de mesadas pensionales causadas de manera indexada y VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$23.399.683), por intereses moratorios conforme la máxima tasa legal vigente.

Sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., este despacho elaboró la liquidación del crédito, que hace parte integrante de la presente providencia, razón por la que se libra mandamiento de pago por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$30.647.617,882), por concepto de intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2012 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia Fl.44 del cuaderno principal) hasta el 24 de noviembre de 2013, fecha en la que la demandada canceló lo ordenado en la sentencia (según comprobante de pago de BANCOLOMBIA a folio 53); dado que la entidad, según se puede observar de la liquidación realizada por el Despacho, no tuvo en cuenta el reconocimiento y pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ VICENTE RÍOS VARGAS** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** por la siguiente suma de dinero:

- TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$30.647.617,882**), por concepto de **intereses moratorios** causados desde el **7 de diciembre de 2012** hasta el **24 de noviembre de 2013**.

SEGUNDO.- La suma anterior deberá ser pagada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor del aquí ejecutante señor **JOSÉ VICENTE RÍOS VARGAS**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -**

UGPP, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- En virtud del principio de celeridad y el deber de colaboración, se **ORDENA a la parte ejecutante** que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia: **a)** Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y **b)** al Ministerio Público dentro de los 15 días siguientes, lo cual deberá acreditar aportando a la presente actuación las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C. G.P.

SEXTO.- Una vez la parte ejecutante cumpla con el envío de que trata el anterior numeral, por secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- De conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

OCTAVO.- Se reconoce **personería** al Doctor SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.808.098 de Quibdó y T.P No. 134.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 6 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

76

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>14 MAR. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"> KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

EXPEDIENTE No

11001-33-35-017-2016-00052-00

DEMANDANTE:

JOSE VICENTE RÍOS VARGAS

DEMANDADO:

UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN	1. Acorde a sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2011 (Fls.7-33 confirmada en segunda instancia en su integridad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de octubre de 2012 (Fls.35-42)) ordenando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación del promedio de lo devengado en el último año de servicio con una tasa de reemplazo del 75% previa actualización del IBL.
	2. El valor del IBL actualizado a 2007 liquidado por la entidad y aceptado por el demandante es la suma de \$1,063,802 efectiva a partir del 20 de febrero de 2007 (Fls.50 vto. y 55)
	3. Los porcentajes de IPC empleados fueron extraídos de las certificaciones del DANE las cuales se anexan a la presente liquidación.
	4. Los intereses moratorios se liquidan según fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (Fl.43 06/12/2012), es decir, desde 7 de diciembre de 2012 hasta 25 de noviembre de 2013, fecha de pago según comprobante folio 53, fecha también aceptada por el actor.

PERIODO		v/r Mesada	IPC		VALOR INDEXADO	DECUENTO LEY POR SALUD 12% Y 12.5%	VALOR NETO	VALOR ANUAL
DE	HASTA	SENTENCIA	INDICE FINAL (Dic-2012*)	INDICE INICIAL				
20-feb-07	28-feb-07	\$ 283.680,533	111,82	89,58	\$ 354.108,843	\$ 44.263,605	\$ 309.845,237	\$ 13.878.919,524
01-mar-07	31-mar-07	\$ 1.063.802,000	111,82	90,67	\$ 1.311.993,798	\$ 163.999,225	\$ 1.147.994,573	
01-abr-07	30-abr-07	\$ 1.063.802,000	111,82	91,48	\$ 1.300.295,635	\$ 162.536,954	\$ 1.137.758,681	
01-may-07	31-may-07	\$ 1.063.802,000	111,82	91,76	\$ 1.296.411,723	\$ 162.051,465	\$ 1.134.360,257	
01-jun-07	30-jun-07	\$ 1.063.802,000	111,82	91,87	\$ 1.294.811,578	\$ 161.851,447	\$ 1.132.960,130	
Mesada Adicional Jun		\$ 1.063.802,000	111,82	91,87	\$ 1.294.811,578	\$ 161.851,447	\$ 1.132.960,130	
01-jul-07	31-jul-07	\$ 1.063.802,000	111,82	92,02	\$ 1.292.694,131	\$ 161.586,766	\$ 1.131.107,365	
01-ago-07	31-ago-07	\$ 1.063.802,000	111,82	91,90	\$ 1.294.422,039	\$ 161.802,755	\$ 1.132.619,284	
01-sep-07	30-sep-07	\$ 1.063.802,000	111,82	91,97	\$ 1.293.343,287	\$ 161.667,911	\$ 1.131.675,376	
01-oct-07	31-oct-07	\$ 1.063.802,000	111,82	91,98	\$ 1.293.266,527	\$ 161.658,316	\$ 1.131.608,212	
01-nov-07	30-nov-07	\$ 1.063.802,000	111,82	92,42	\$ 1.287.164,027	\$ 160.895,503	\$ 1.126.268,524	
01-dic-07	31-dic-07	\$ 1.063.802,000	111,82	92,87	\$ 1.280.837,980	\$ 160.104,747	\$ 1.120.733,232	
Mesada Adicional Dic		\$ 1.063.802,000	111,82	93,85	\$ 1.267.461,167	\$ 158.432,646	\$ 1.109.028,521	
01-ene-08	31-ene-08	\$ 1.124.332,334	111,82	93,85	\$ 1.339.579,708	\$ 160.749,565	\$ 1.178.830,143	\$ 15.807.277,713
01-feb-08	29-feb-08	\$ 1.124.332,334	111,82	95,27	\$ 1.319.642,352	\$ 158.357,082	\$ 1.161.285,270	
01-mar-08	31-mar-08	\$ 1.124.332,334	111,82	96,04	\$ 1.309.071,305	\$ 157.088,557	\$ 1.151.982,748	
01-abr-08	30-abr-08	\$ 1.124.332,334	111,82	96,72	\$ 1.299.828,286	\$ 155.979,394	\$ 1.143.848,892	
01-may-08	31-may-08	\$ 1.124.332,334	111,82	97,62	\$ 1.287.829,604	\$ 154.539,552	\$ 1.133.290,051	
01-jun-08	30-jun-08	\$ 1.124.332,334	111,82	98,47	\$ 1.276.821,251	\$ 153.218,550	\$ 1.123.602,700	
Mesada Adicional Jun		\$ 1.124.332,334	111,82	98,47	\$ 1.276.821,251	\$ 153.218,550	\$ 1.123.602,700	
01-jul-08	31-jul-08	\$ 1.124.332,334	111,82	98,94	\$ 1.270.697,209	\$ 152.483,665	\$ 1.118.213,544	
01-ago-08	30-ago-08	\$ 1.124.332,334	111,82	99,13	\$ 1.268.271,023	\$ 152.192,523	\$ 1.116.078,500	
01-sep-08	30-sep-08	\$ 1.124.332,334	111,82	98,94	\$ 1.270.695,616	\$ 152.483,474	\$ 1.118.212,142	
01-oct-08	31-oct-08	\$ 1.124.332,334	111,82	99,28	\$ 1.266.312,256	\$ 151.957,471	\$ 1.114.354,785	
01-nov-08	30-nov-08	\$ 1.124.332,334	111,82	99,56	\$ 1.262.788,892	\$ 151.534,667	\$ 1.111.254,225	
01-dic-08	31-dic-08	\$ 1.124.332,334	111,82	100,00	\$ 1.257.228,416	\$ 150.867,410	\$ 1.106.361,006	
Mesada Adicional Dic		\$ 1.124.332,334	111,82	100,00	\$ 1.257.228,416	\$ 150.867,410	\$ 1.106.361,006	
01-ene-09	31-ene-09	\$ 1.210.568,624	111,82	100,59	\$ 1.345.727,089	\$ 161.487,251	\$ 1.184.239,838	\$ 16.357.512,240
01-feb-09	28-feb-09	\$ 1.210.568,624	111,82	101,43	\$ 1.334.556,528	\$ 160.146,782	\$ 1.174.409,744	
01-mar-09	31-mar-09	\$ 1.210.568,624	111,82	101,94	\$ 1.327.931,513	\$ 159.351,783	\$ 1.168.579,731	
01-abr-09	30-abr-09	\$ 1.210.568,624	111,82	102,26	\$ 1.323.680,017	\$ 158.841,602	\$ 1.164.838,415	
01-may-09	31-may-09	\$ 1.210.568,624	111,82	102,28	\$ 1.323.493,706	\$ 158.819,245	\$ 1.164.674,462	
01-jun-09	30-jun-09	\$ 1.210.568,624	111,82	102,22	\$ 1.324.235,676	\$ 158.908,281	\$ 1.165.327,394	
Mesada Adicional Jun		\$ 1.210.568,624	111,82	102,22	\$ 1.324.235,676	\$ 158.908,281	\$ 1.165.327,394	
01-jul-09	31-jul-09	\$ 1.210.568,624	111,82	102,18	\$ 1.324.750,818	\$ 158.970,098	\$ 1.165.780,720	
01-ago-09	31-ago-09	\$ 1.210.568,624	111,82	102,23	\$ 1.324.166,916	\$ 158.900,030	\$ 1.165.266,887	
01-sep-09	30-sep-09	\$ 1.210.568,624	111,82	102,12	\$ 1.325.619,407	\$ 159.074,329	\$ 1.166.545,078	
01-oct-09	31-oct-09	\$ 1.210.568,624	111,82	101,98	\$ 1.327.314,296	\$ 159.277,716	\$ 1.168.036,581	
01-nov-09	30-nov-09	\$ 1.210.568,624	111,82	101,92	\$ 1.328.186,447	\$ 159.382,374	\$ 1.168.804,073	
01-dic-09	31-dic-09	\$ 1.210.568,624	111,82	102,00	\$ 1.327.092,001	\$ 159.251,040	\$ 1.167.840,961	
Mesada Adicional Dic		\$ 1.210.568,624	111,82	102,00	\$ 1.327.092,001	\$ 159.251,040	\$ 1.167.840,961	
01-ene-10	31-ene-10	\$ 1.234.779,996	111,82	102,70	\$ 1.344.413,987	\$ 161.329,678	\$ 1.183.084,309	\$ 16.304.454,778
01-feb-10	28-feb-10	\$ 1.234.779,996	111,82	103,55	\$ 1.333.367,794	\$ 160.004,135	\$ 1.173.363,659	
01-mar-10	31-mar-10	\$ 1.234.779,996	111,82	103,81	\$ 1.330.024,243	\$ 159.602,909	\$ 1.170.421,334	
01-abr-10	30-abr-10	\$ 1.234.779,996	111,82	104,29	\$ 1.323.928,692	\$ 158.871,443	\$ 1.165.057,249	
01-may-10	31-may-10	\$ 1.234.779,996	111,82	104,40	\$ 1.322.562,764	\$ 158.707,532	\$ 1.163.855,232	
01-jun-10	30-jun-10	\$ 1.234.779,996	111,82	104,52	\$ 1.321.060,802	\$ 158.527,296	\$ 1.162.533,506	
Mesada Adicional Jun		\$ 1.234.779,996	111,82	104,52	\$ 1.321.060,802	\$ 158.527,296	\$ 1.162.533,506	
01-jul-10	31-jul-10	\$ 1.234.779,996	111,82	104,47	\$ 1.321.617,765	\$ 158.594,132	\$ 1.163.023,633	
01-ago-10	31-ago-10	\$ 1.234.779,996	111,82	104,59	\$ 1.320.136,149	\$ 158.416,338	\$ 1.161.719,811	
01-sep-10	30-sep-10	\$ 1.234.779,996	111,82	104,45	\$ 1.321.930,467	\$ 158.631,656	\$ 1.163.298,811	
01-oct-10	31-oct-10	\$ 1.234.779,996	111,82	104,36	\$ 1.323.097,589	\$ 158.771,711	\$ 1.164.325,878	
01-nov-10	30-nov-10	\$ 1.234.779,996	111,82	104,56	\$ 1.320.535,339	\$ 158.464,241	\$ 1.162.071,098	
01-dic-10	31-dic-10	\$ 1.234.779,996	111,82	105,24	\$ 1.312.026,563	\$ 157.443,188	\$ 1.154.583,376	
Mesada Adicional Dic		\$ 1.234.779,996	111,82	105,24	\$ 1.312.026,563	\$ 157.443,188	\$ 1.154.583,376	
01-ene-11	31-ene-11	\$ 1.273.922,522	111,82	106,19	\$ 1.341.431,635	\$ 160.971,796	\$ 1.180.459,839	

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

01-feb-11	28-feb-11	\$ 1.273.922,522	111,82	106,83	\$ 1.333.396,914	\$ 160.007,630	\$ 1.173.389,284	
01-mar-11	31-mar-11	\$ 1.273.922,522	111,82	107,12	\$ 1.329.812,290	\$ 159.577,475	\$ 1.170.234,815	
01-abr-11	30-abr-11	\$ 1.273.922,522	111,82	107,25	\$ 1.328.229,295	\$ 159.387,515	\$ 1.168.841,779	
01-may-11	31-may-11	\$ 1.273.922,522	111,82	107,55	\$ 1.324.457,074	\$ 158.934,849	\$ 1.165.522,225	
01-jun-11	30-jun-11	\$ 1.273.922,522	111,82	107,90	\$ 1.320.259,841	\$ 158.431,181	\$ 1.161.828,660	
Mesada Adicional Jun		\$ 1.273.922,522	111,82	107,90	\$ 1.320.259,841	\$ 158.431,181	\$ 1.161.828,660	\$ 16.264.714,426
01-jul-11	31-jul-11	\$ 1.273.922,522	111,82	108,05	\$ 1.318.427,772	\$ 158.211,333	\$ 1.160.216,439	
01-ago-11	31-ago-11	\$ 1.273.922,522	111,82	108,01	\$ 1.318.836,183	\$ 158.260,342	\$ 1.160.575,841	
01-sep-11	30-sep-11	\$ 1.273.922,522	111,82	108,35	\$ 1.314.776,807	\$ 157.773,217	\$ 1.157.003,590	
01-oct-11	31-oct-11	\$ 1.273.922,522	111,82	108,55	\$ 1.312.286,530	\$ 157.474,384	\$ 1.154.812,146	
01-nov-11	30-nov-11	\$ 1.273.922,522	111,82	108,70	\$ 1.310.463,005	\$ 157.255,561	\$ 1.153.207,444	
01-dic-11	31-dic-11	\$ 1.273.922,522	111,82	109,16	\$ 1.304.996,422	\$ 156.599,571	\$ 1.148.396,851	
Mesada Adicional Dic		\$ 1.273.922,522	111,82	109,16	\$ 1.304.996,422	\$ 156.599,571	\$ 1.148.396,851	
01-ene-12	31-ene-12	\$ 1.321.439,832	111,82	109,96	\$ 1.343.853,034	\$ 161.262,364	\$ 1.182.590,670	
01-feb-12	29-feb-12	\$ 1.321.439,832	111,82	110,63	\$ 1.335.695,038	\$ 160.283,405	\$ 1.175.411,633	
01-mar-12	31-mar-12	\$ 1.321.439,832	111,82	110,76	\$ 1.334.066,626	\$ 160.087,995	\$ 1.173.978,631	
01-abr-12	30-abr-12	\$ 1.321.439,832	111,82	110,92	\$ 1.332.143,406	\$ 159.857,209	\$ 1.172.286,197	
01-may-12	31-may-12	\$ 1.321.439,832	111,82	111,25	\$ 1.328.158,351	\$ 159.379,002	\$ 1.168.779,349	
01-jun-12	30-jun-12	\$ 1.321.439,832	111,82	111,35	\$ 1.327.059,744	\$ 159.247,169	\$ 1.167.812,575	
Mesada Adicional Jun		\$ 1.321.439,832	111,82	111,35	\$ 1.327.059,744	\$ 159.247,169	\$ 1.167.812,575	\$ 14.259.091,593
01-jul-12	31-jul-12	\$ 1.321.439,832	111,82	111,32	\$ 1.327.346,369	\$ 159.281,564	\$ 1.168.064,805	
01-ago-12	31-ago-12	\$ 1.321.439,832	111,82	111,37	\$ 1.326.802,216	\$ 159.216,266	\$ 1.167.585,950	
01-sep-12	30-sep-12	\$ 1.321.439,832	111,82	111,69	\$ 1.323.014,103	\$ 158.761,692	\$ 1.164.252,411	
01-oct-12	31-oct-12	\$ 1.321.439,832	111,82	111,87	\$ 1.320.856,054	\$ 158.502,727	\$ 1.162.353,327	
01-nov-12	30-nov-12	\$ 1.321.439,832	111,82	111,72	\$ 1.322.664,320	\$ 158.719,718	\$ 1.163.944,602	
01-dic-12	06-dic-12	\$ 254.784,504	111,82	111,82	\$ 254.794,168	\$ 30.575,300	\$ 224.218,868	
						\$12.754.482,44	\$	92.871.970,274
						SALUD	Total Mesadas Indexadas	

PERIODO		v/r Mesada	DECUENTO LEY	VALOR NETO	
DE	HASTA	SENTENCIA	12%		
06-dic-12	31-dic-12	\$ 1.057.151,866	\$ 126.858,224	\$ 930.293,642	\$2.093.160,694
Mesada Adicional Jun		\$ 1.321.439,832	\$ 158.572,780	\$ 1.162.867,052	
01-ene-13	31-ene-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	\$14.056.643,900
01-feb-13	28-feb-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-mar-13	31-mar-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-abr-13	30-abr-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-may-13	31-may-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-jun-13	30-jun-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
Mesada Adicional Jun		\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-jul-13	31-jul-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-ago-13	31-ago-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-sep-13	30-sep-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-oct-13	31-oct-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-nov-13	24-nov-13	\$ 1.082.946,371	\$ 129.953,565	\$ 952.992,807	
			\$ 2.202.246,081	\$ 16.149.804,594	
			SALUD	Total Mesadas	

PERIODO		No. días	RESOL. No	% DIARIO MORA	% E. A. MORA	VALOR CAPITAL*	INTERÉS MORA
DE	A						
07-dic-12	31-dic-12	25	1528	0,08704%	31,34%		
01-ene-13	31-ene-13	31	2200	0,08646%	31,13%	\$95.226.078,335	\$2.072.159,142
02-feb-13	28-feb-13	27	2200	0,08646%	31,13%	\$96.417.319,343	\$2.584.185,022
01-mar-13	31-mar-13	31	2200	0,08646%	31,13%	\$97.608.560,352	\$2.278.549,831
01-abr-13	30-abr-13	30	605	0,08679%	31,25%	\$98.799.801,360	\$2.648.040,500
01-may-13	31-may-13	31	605	0,08679%	31,25%	\$99.991.042,368	\$2.603.516,765
01-jun-13	30-jun-13	30	605	0,08679%	31,25%	\$101.182.283,377	\$2.722.351,492
01-jul-13	31-jul-13	31	1192	0,08475%	30,51%	\$103.564.765,394	\$2.696.567,572
01-ago-13	31-ago-13	31	1192	0,08475%	30,51%	\$104.756.006,402	\$2.752.202,172
01-sep-13	30-sep-13	30	1192	0,08475%	30,51%	\$105.947.247,411	\$2.783.499,052
01-oct-13	31-oct-13	31	1779	0,08271%	29,78%	\$107.138.488,419	\$2.723.996,062
01-nov-13	24-nov-13	24	1779	0,08271%	29,78%	\$108.091.481,226	\$2.771.420,541
						\$124.241.285,820	\$2.466.189,522
						\$31.102.677,716	Total Intereses Moratorios

salud	\$14.956.728,518	\$123.978.503,386	
mesadas	\$109.021.774,868		
		\$31.102.677,716	
		\$155.081.181,102	
		\$124.433.563,22	valor pagado por la entidad
TOTAL ADEUDADO		\$30.647.617,882	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 243

Expediente: 110013335017-2019-00038-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Sandra Liliana Rodríguez Tejada
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor Brian Javier Alfonso Herrera quien actúa como apoderado de la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio**, y la doctora Luisa Fernanda Alzate Urbano apoderada de la convocada señora **Sandra Liliana Rodríguez Tejada**, quien actúa en causa propia.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **aprobación**, o si por el contrario, la misma merece su **rechazo**, según el caso.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 8 de noviembre de 2018 mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Sandra Liliana Rodríguez Tejada, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a cuatro millones noventa y un mil ciento cincuenta y cuatro (\$4.091.154) pesos m/cte., según lo detallado por la entidad.

El acuerdo de conciliación: El 7 de febrero de 2019 en la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de cuatro millones noventa y un mil ciento cincuenta y cuatro (\$4.091.154) pesos m/cte., correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes de la convocada, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo y a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para llevar a cabo el trámite (fls.43 a 44).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, a la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 28 de agosto de 2018, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público¹

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios de la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (fl.27) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de Cuatro millones noventa y un mil ciento cincuenta y cuatro (\$4.091.154) pesos m/cte. es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el

¹ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

Expediente: 110013335017-2019-00038-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Sandra Liliana Rodríguez Tejada
Asunto: Conciliación Extrajudicial
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

poder obrante a folio 12 del expediente y la convocada quien actúa a través de apoderada también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 39.

3.- La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la solicitud elevada por la señora Rodríguez Tejada respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 21 de marzo de 2018 (fl.17) y la solicitud de conciliación fue radicada el 8 de noviembre del mismo año; sin embargo, no se evidencia que el convocado se haya separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada identificado con CC No.52.432.260 de Bogotá se desempeña en el cargo de Auxiliar Administrativo (Prov) Código 4044 Grado 08 de la Planta global asignado a la Dirección Financiera, desde el 09/02/2000 (fl.27).

4.2. Mediante derecho de petición de fecha 21 de marzo de 2018 con radicación No. 18-103627 la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (fl.17).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por la convocada el 6 de abril de 2018, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por él solicitadas (fls.18-19), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (fl.20).

4.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por él deprecadas la Superintendencia de Industria y Comercio le envió comunicación recibida por el convocado el 7 de junio de 2018 anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de Cuatro millones noventa y un mil ciento cincuenta y cuatro (\$4.091.154) pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (fls.21 a 23).

4.5. Que la funcionaria Sandra Liliana Rodríguez Tejada mediante escrito radicado bajo el No. 18-103627—00007-0000 del 18 de junio de 2018 le comunicó a la entidad su voluntad de continuar con el trámite de conciliación (fl.24).

4.6. Que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 28 de agosto de 2018, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada por valor de Cuatro millones noventa y un mil ciento cincuenta y cuatro (\$4.091.154) pesos m/cte. (fl.11)

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la

Expediente: 110013335017-2019-00038-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Sandra Liliana Rodríguez Tejada
Asunto: Conciliación Extrajudicial
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

*"Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho)*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

*"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. **"Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."** Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

Expediente: 110013335017-2019-00038-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Sandra Lilliana Rodríguez Tejada
Asunto: Conciliación Extrajudicial
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)” (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, “*perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella*”.

En cuanto a la Prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, así:

“Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.

Respecto a la prima por dependientes, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dicho³:

“c) En la liquidación de la prima por dependientes se debe tener en cuenta el salario básico incrementado por la reserva especial del ahorro.

La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación:

“Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”

Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado”.

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D” MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013335017-2019-00038-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Sandra Liliana Rodríguez Tejada
Asunto: Conciliación Extrajudicial
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

6.- Caso concreto: En el presente asunto se encuentra probado que la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada en su condición de empleada de la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Auxiliar Administrativo (Prov) Código 4044 Grado 08 de la planta de personal de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de \$987.472 para el 2018 (fl.27).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial del ahorro (fl.23) y que para la suma conciliada se tuvo en cuenta los siguientes factores: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes en el periodo conciliado, esto es entre el 21 de marzo de 2015 y el 21 de marzo del 2018 conforme liquidación obrante a folio 23.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 29 de agosto de 2018, con base en el salario de la señora Rodríguez Tejada y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de cuatro millones noventa y un mil ciento cincuenta y cuatro (\$4.091.154) pesos m/cte. (fl.11), suma única aceptada por la convocante y convocada.

Se destaca igualmente, que es la Superintendencia de Industria y Comercio la que, en reconocimiento de su obligación no cumplida convocó a conciliación extrajudicial a su funcionaria la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada, siendo estas las partes legitimadas por activa y pasiva, para tal actuación, y que concurren a través de sus apoderados, la súper y el empleado, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (fls.12-15 SIC y 39-40 convocada). Así como también, que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA. Soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

6.1.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior, evidenciamos que tal y como consta a folio 17 del expediente se encuentra la solicitud que hiciera la convocada Sandra Liliana Rodríguez Tejada el 21 de marzo de 2018 para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma precitada. Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 8 de noviembre de 2018 (fl.33), es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2015 y el 21 de marzo de 2018, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocante le asiste la obligación, como a la convocada el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la Reserva Espacial del Ahorro por la suma única total de cuatro millones noventa y un mil ciento cincuenta y cuatro (\$4.091.154) pesos m/cte.; con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

Expediente: 110013335017-2019-00038-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Sandra Liliana Rodríguez Tejada
Asunto: Conciliación Extrajudicial
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) dentro del radicado No.36312 del 8 de noviembre de 2018 (C.I.N°309-2018), en la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante Superintendencia de Industria y Comercio, y la apoderada de la convocada Sandra Liliana Rodríguez Tejada, por la suma única y total de CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (\$4.091.154) PESOS M/CTE., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA